

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN: 253863103001-2024-00003-00
SOLICITANTE: LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza, elevada por LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ, con fundamento en el artículo 150 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 11 de enero de la presente anualidad, la señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ, solicitó se le conceda amparo de pobreza, y se le designe un abogado de oficio, a fin de que se le brinde acompañamiento y asesoría en la *“realización de documentos y demás para ser acreedora de la pensión por invalidez y también como reclamación de los seguros de las obligaciones bancarias para cubrir las deudas que a la fecha tengo pendientes con Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Caja de Compensación Colsubsidio”*, pues explicó que, luego de adelantar el trámite respectivo para obtener su calificación de pérdida de capacidad laboral, el 10 de enero del 2024 recibió el dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez, Alcanzando un puntaje del 51.06 %, y en el momento no cuenta con recursos para pagar los honorarios de abogado.

CONSIDERACIONES

Concretamente sobre el amparo de pobreza, debe resaltarse que éste es un instituto procesal *“que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.”*¹

Los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan el amparo de pobreza, como un privilegio concedido a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; establecen además, que una vez cobijado por tal institución se exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios del proceso, y no puede ser condenado al pago de costas del proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2007.

De la lectura de las disposiciones que regulan la materia, se concluye que para la procedencia del amparo de pobreza es necesario:

1. Que sea presentado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
2. Que el solicitante afirme, bajo la gravedad de juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos;
3. Que el solicitante, si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, formule al mismo tiempo la demanda en escrito separado, o
4. En el caso de demandados o personas citadas o emplazadas para concurrir al proceso, y actúen por intermedio de apoderado, siempre que el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; por último,
5. Que el solicitante no pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así las cosas, para que opere el amparo de pobreza, es necesario que exista o pueda existir un asunto litigioso, que haya de ser objeto de un proceso judicial; no obstante, advierte este Despacho que en el presente asunto, la señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ, solicita se le conceda el amparo de pobreza para que un profesional del derecho le brinde asesoría en la *“realización de documentos y demás para ser acreedora de la pensión por invalidez y también como reclamación de los seguros de las obligaciones bancarias para cubrir las deudas que a la fecha tengo pendientes con Banco Davivienda , Banco de Bogotá y Caja de Compensación Colsubsidio”*, es decir, que, aun cuando en un futuro pueda existir un asunto que haya de ser litigioso, en este momento, no se solicita el amparo de pobreza para dar inicio a un proceso judicial, sino, para agotar la vía gubernativa ante la Aseguradora de Fondos Pensionales a la que se encuentre afiliada la aquí solicitante.

En tal orden de ideas, se advierte que el amparo de pobreza no ha de ser concedido, en tanto la solicitud del mismo no se ajusta a los presupuestos de que trata el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

En todo caso, se advierte a la señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ que, en aras de recibir las asesorías relacionadas con el agotamiento de la vía gubernativa, puede acudir a los diferentes consultorios jurídicos de las universidades existentes en la región, así como ante las diferentes oficinas de la Defensoría del Pueblo cercanas a este municipio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA, deprecado por LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdeef35bc401c24e057b957775b50719e8b838f364dff23df7543f0f910b382**

Documento generado en 04/03/2024 07:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>